

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS PLATO MAGDALENA



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GUERRA SOLIS (Q.E.P.D).

RADICADO: 2020-00062

INFORME SECRETARIAL: Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), promovido por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del presente proceso ejecutivo.

LA SECRETARIA (E)

MARLYN ZAMBRANO ALTAHONA


Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024),

El día 15 de enero del presente año fue interpuesto Recurso de Reposición contra la sentencia que decretó Desistimiento Tácito el día 19 de diciembre del 2023, por ende, fue allegado dentro del termino requerido para su debida tramitación, según lo establecido en el artículo 318 de la ley 1564 del 2012.

Respecto a la calidad de la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ en el presente proceso, dentro del presente proceso, esta judicatura aceptó la renuncia del poder conferido a la Dra. Alejandra de Jesús Torres Arroyo, el día 09 de mayo del 2023, desde ese momento el proceso ha estado sin apoderado; el día 11 de octubre del 2023, fue recibido memorial por parte del Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS quien ostenta la calidad de representante legal de la entidad Banco BBVA, en dicho memorial le otorga poder para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en el presente proceso.

Debido a lo anterior y considerando los Derechos Fundamentales a la Defensa, Contradicción y Acceso a la administración de Justicia, es menester reconocerle Personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ.

Ahora bien, respecto a lo concerniente con la Sentencia que Decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, es indispensable tener en cuenta lo mencionado en la parte motiva de dicha Sentencia:

*“Por otro lado, la apoderada de la parte demandante Aleyda Valencia Ortiz aportó memorial donde solicitó su renuncia al poder otorgado por su poderdante, de fecha 27/04/2023, esta actuación derivo en la aceptación de la mencionada solicitud y, por último, recientemente al correo institucional el Dr. William Enrique Manotas Hoyos aportó Memorial de “Sustitución de Poder”, sin embargo, **ninguna de estas actuaciones son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad, siendo, entonces intrascendentes respecto a la causa petendi**, como lo expresa la sentencia STC11191-2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, al advertir que no todas las solicitudes son adecuadas para interrumpir los términos previstos en el art 317 del CGP. Estando, entonces, en presencia de solicitudes intrascendentes con respecto al objeto del litigio”.*

(Negrilla y subrayo fuera del texto original)

Los argumentos esbozados por la parte demandante se basan, en que el proceso no ha estado inactivo por mas de un año, debido a los memoriales enviados en diferentes lapsos de tiempo, interrumpen los términos para poder operarse la figura del Desistimiento Tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez estudiado con detenimiento la tesis de la parte demandante, resulta evidente que, aunque se han remitido memoriales por parte de la parte demandante, estas, no cuentan con la capacidad de impulsar el presente proceso hasta su finalización, sobre este punto en concreto, la Sentencia antes citada (STC11191-2020) nos otorga mas claridad sobre el particular, así:

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución

*Dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, **es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada

(Negrilla y subrayo fuera del texto original)

Como se puede apreciar y siguiendo las sendas jurisprudenciales, en el caso de marras, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, el cual, desde el 18 de agosto del 2022, fue realizada la última actuación idónea (auto por medio del cual se admitió la Reforma a la Demanda) para impulsar la causa petendi; durante ese lapso, la parte demandante ha mostrado desinterés, al no llevar a cabo las actuaciones encaminada a la consecución de la siguiente etapa procesal, esto es: Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En atención de lo anteriormente expuesto, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de diciembre de 2023 por este despacho, por las razones anotadas en la parte motiva. En consecuencia,

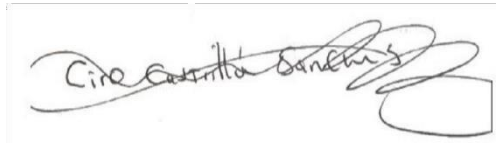
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ.

TERCERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto que resolvió “Decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito”

CUARTO: Por Secretaría, **REMITASE** el presente expediente a los JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA (Reparto), para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, reading "Ciro Leon Castrillon Sanchez", written over a rectangular stamp area.

CIRO LEON CASTRILLON SANCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.026 del 22 de marzo de
2024.